



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Que modifica la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán y el Decreto 532/2022 por el que se emite la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Artículo primero. Se reforman las fracciones XIV y XXI del artículo 3; se reforman los artículos 49, 99, el párrafo primero del artículo 104 y los artículos 105, 110 con su epígrafe, 111 con su epígrafe y 112 con su epígrafe; se deroga el artículo 113; se reforman los artículos 116 con su epígrafe, 119, 125, 126 y 127; y se deroga el inciso a) de la fracción VII del artículo 128, todos de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3. Definiciones

...

I. a la XIII. ...

XIV. Pensión: la cantidad periódica que reciben o deben de recibir las personas pensionadas por razón de jubilación necesaria; jubilación voluntaria; incapacidad por riesgos de trabajo; invalidez por causas ajenas al trabajo; fallecimiento por riesgos de trabajo; fallecimiento por causas ajenas al trabajo o por el fallecimiento de una persona pensionada, en los términos y condiciones que establece esta ley.

XV. a la XX. ...

XXI. Último salario: el promedio mensual de todos los salarios de cotización de la persona servidora pública, correspondientes a los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la baja que emita la entidad pública en la que laboraba.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 49. Inversión de reservas

Las reservas a que se refiere el artículo anterior deberán invertirse en las mejores condiciones de rendimiento, liquidez y seguridad que los mercados financieros permitan, en instrumentos regulados y autorizados por las autoridades financieras del país, en términos de las disposiciones aplicables y conforme a lo señalado en esta Sección, a través de los intermediarios financieros autorizados por las autoridades competentes conforme a lo siguiente:

I. Podrán realizarse, en las proporciones en que el Consejo directivo señale, inversiones y operaciones en instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como a cargo del Gobierno del Estado o de instituciones de crédito autorizadas para realizar operaciones de banca y crédito, de manera exclusiva en instrumentos financieros con las características señaladas a continuación:

- a) Valores gubernamentales nacionales.
- b) Operaciones financieras a cargo del Gobierno Federal.
- c) Depósitos a la vista en instituciones de banca múltiple.
- d) Cuentas productivas en Instituciones Financieras reguladas por las autoridades financieras mexicanas cuyos rendimientos, al menos, ofrezcan un ochenta y cinco por ciento de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, preferentemente, a veintiocho días.
- e) Fondos gubernamentales emitidos por instituciones reguladas por las autoridades mexicanas, cuya exposición sea al menos o superior, del noventa y cinco por ciento a instrumentos emitidos por el Gobierno Federal en moneda nacional, incluyéndose las Unidades de Inversión con la máxima calificación financiera del fondo y de la emisora que garantice el máximo de su capacidad de pago y minimización del riesgo en el impago.
- f) Títulos referenciados a Acciones con Activos y/o Subyacentes referenciados a Instrumentos de Deuda Gubernamental.
- g) Acciones representativas de capital social de las sociedades de inversión cuyo régimen de inversión tengan como activos objetos de inversión exclusivamente Valores Gubernamentales.

Las sociedades de inversión referidas en este numeral deberán cumplir con al menos dos de las máximas calificaciones financieras.

2



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Asimismo, podrán realizarse inversiones en Proyectos de Infraestructura Pública o de participación privada para el desarrollo del Estado de Yucatán, hasta por los montos que el Consejo directivo señale y se encuentre considerado en el presupuesto del Instituto.

II. Los recursos a los que hace referencia este artículo se invertirán de acuerdo con los lineamientos y el programa anual que el Consejo directivo apruebe, a propuesta del Comité de Inversión y Finanzas, con base en los estudios actuariales, financieros y demás pertinentes que periódicamente efectúen despachos profesionales acreditados. En estos lineamientos deberá señalarse, por lo menos, lo siguiente:

- a) La calificación crediticia de los instrumentos y operaciones objeto de inversión de las reservas.
- b) Los porcentajes de instrumentos y operaciones de cada reserva.
- c) Los porcentajes de instrumentos y operaciones a corto, medio y largo plazo.
- d) El porcentaje máximo de cada reserva que podrá invertirse en instrumentos de un mismo emisor.
- e) El porcentaje máximo de instrumentos de un mismo emisor que podrá ser adquirido para una misma reserva.

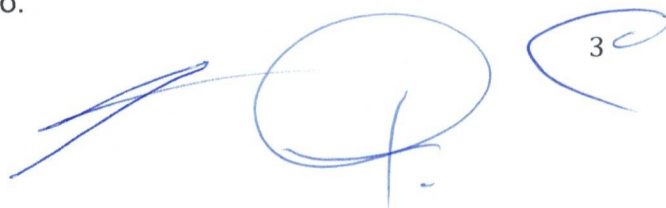
III. Las inversiones y operaciones que la administración de las reservas implique podrán realizarse directamente por el Instituto a través del Director General, previa autorización del Consejo directivo, quien también podrá contratar a intermediarios y agentes financieros especializados en estos servicios con experiencia comprobable y reconocida probidad.

IV. Las inversiones que realice el instituto no podrán tener carácter especulativo ni de riesgo. El instituto no podrá invertir en acciones o valores de casas de bolsa.

Artículo 99. Modalidades de pensión

Las personas servidoras públicas o las personas beneficiarias podrán tener derecho a una pensión, en sus siguientes modalidades:

- I. Jubilación necesaria.
- II. Jubilación voluntaria.
- III. Incapacidad por riesgos de trabajo.



3



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- IV. Invalidez por causas ajenas al trabajo.
- V. Fallecimiento por riesgos de trabajo.
- VI. Fallecimiento por causas ajenas al trabajo.
- VII. Fallecimiento de una persona servidora pública pensionada.

Las modalidades antes señaladas se regirán por las condiciones y los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 104. Incompatibilidad y compatibilidad de las pensiones

Las pensiones a que se refiere el artículo 99 de esta ley, salvo las previstas en las fracciones V y VI de dicho artículo, son incompatibles entre sí; por lo que cuando una persona servidora pública tenga derecho a dos o más de las pensiones referidas, se les otorgará la pensión de mayor cuantía.

...

...

Artículo 105. Consecuencias de la incompatibilidad de las pensiones

En caso de que una persona que recibe alguna de las pensiones, previstas en el artículo 99 de esta ley, salvo las establecidas en las fracciones V y VI de dicho artículo, desempeñe un trabajo remunerado en cualquiera de las entidades públicas y acceda al régimen de seguridad social establecido en esta ley, deberá reintegrar las cantidades correspondientes a las mensualidades de la pensión indebidamente percibidas, a partir de que se presente la incompatibilidad.

Artículo 110. Pensiones

La jubilación es la relevación de la obligación de la persona servidora pública de seguir desempeñando su empleo en razón de edad, de su tiempo de servicios o por imposibilidad física o mental, con derecho a percibir en calidad de pensión el total o parte de su último salario. El instituto está obligado a pagar las pensiones por jubilación y de otra índole que se consignen en esta ley.

Artículo 111. Supuestos

Las personas servidoras públicas adquieren derecho a pensión:

- I. Por jubilación necesaria al cumplir 55 años de edad y 15 o más años de cotización.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II. Por jubilación voluntaria cuando hayan alcanzado 30 años de cotización, en el caso de los hombres, o 28 años de cotización, en el caso de las mujeres. En ambos supuestos, sin límite de edad.

III. Por incapacidad o invalidez, cuando se hayan perdido las facultades físicas o intelectuales necesarias para el desempeño normal del trabajo. La obligación para el instituto queda condicionada a que se hayan pagado íntegra y normalmente las cotizaciones por el tiempo de servicios. La inhabilitación podrá ser:

a) Por incapacidad a causa o consecuencia del trabajo, en cuyo caso el derecho a pensión se adquiere cualquiera que sea el tiempo de cotizaciones.

b) Por invalidez por causas ajenas al trabajo, en cuyo caso el derecho a la pensión se adquiere cuando las personas servidoras públicas hayan alcanzado cinco o más años de cotización, en términos de lo previsto en el artículo 119 de esta ley.

Artículo 112. Fijación del monto de la pensión

El monto de la pensión que se pague a la persona servidora pública, a título de jubilación, se fijará como sigue:

I. Por jubilación necesaria o voluntaria, el tanto por ciento del último salario, en relación con los años de cotización, conforme a las siguientes tablas:

a) En el caso de las mujeres:

Años de cotización	Porcentaje
15	50.00%
16	54.00%
17	58.00%
18	62.00%
19	66.00%
20	69.00%
21	73.00%
22	77.00%
23	81.00%
24	85.00%
25	88.00%
26	92.00%
27	96.00%
28	100.00%



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

b) En el caso de los hombres:

Años de cotización	Porcentaje
15	50.00%
16	52.50%
17	55.00%
18	57.50%
19	60.00%
20	62.50%
21	65.00%
22	67.50%
23	70.00%
24	72.50%
25	77.50%
26	82.50%
27	87.50%
28	90.00%
29	95.00%
30	100.00%

II. Por incapacidad permanente parcial a causa o consecuencia del trabajo; se tomará como base el último salario de la persona servidora pública y se aplicará al porcentaje fijado en la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo.

III. Por invalidez parcial por causas ajenas al trabajo: el 80 por ciento de la pensión calculada en la manera que se precisa en la fracción inmediata precedente.

IV. Por incapacidad permanente total a causa o consecuencia del trabajo: el 100 por ciento del último salario, independientemente del tiempo que haya laborado.

V. Por invalidez total por causas ajenas al trabajo: se aplicará lo previsto en el artículo 119 de esta ley.

Artículo 113. Se deroga.

Artículo 116. Pensión por incapacidad permanente total

Al declararse a la persona servidora pública una incapacidad permanente total a causa o consecuencia del trabajo, se le concederá una pensión por incapacidad por riesgos de trabajo equivalente al cien por ciento del último salario calculado al momento de presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 119. Pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo

La pensión por invalidez se otorgará a las personas servidoras públicas que se inhabiliten física o mentalmente en términos de lo previsto en esta ley, por causas ajenas al desempeño de su cargo, empleo o comisión, que hayan pagado sus cuotas al instituto al menos durante cinco años.

El monto de esta pensión será igual a la multiplicación del último salario por el 50 por ciento, en el caso de las personas servidoras públicas que tengan de 5 a 15 años de cotización; y respecto aquellas personas que tengan 16 años o más de cotización se les aplicará la tabla prevista en el artículo 112, fracción I, de esta ley.

Artículo 125. Fallecimiento de las personas pensionadas

Las personas beneficiarias, en el orden establecido en el artículo 128, a la muerte de una persona pensionada, tendrán derecho a una pensión, cuyo monto será igual a la pensión que recibía la persona pensionada.

El pago será retroactivo a partir del día siguiente al del deceso de la persona pensionada.

Artículo 126. Fallecimiento por riesgo de trabajo

En caso de fallecimiento por riesgo de trabajo de una persona servidora pública, sus personas beneficiarias, en el orden establecido en el artículo 128 de este ordenamiento, tendrán derecho a que el instituto les pague una pensión por fallecimiento por riesgos de trabajo equivalente al cien por ciento del último salario de la persona servidora pública.

Artículo 127. Fallecimiento por causas ajenas al riesgo de trabajo

Cuando una persona servidora pública fallezca, por una causa que no se considere como riesgo de trabajo, sus personas beneficiarias, en el orden establecido en el artículo 128 de esta ley, tendrán derecho a una pensión por fallecimiento por causas ajenas al riesgo de trabajo, siempre y cuando la persona servidora pública hubiera cotizado al menos cinco años al instituto. El monto de dicha pensión será un porcentaje de su último salario de acuerdo con lo previsto en el artículo 119 de esta ley.

Artículo 128. Reglas para las personas beneficiarias

...

I. a la VI. ...

7



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VII. ...

a) Se deroga.

b) y c) ...

Artículo segundo. Se deroga el artículo transitorio séptimo; se reforman el párrafo primero y la tabla del artículo transitorio octavo y el párrafo primero del artículo transitorio noveno; y se derogan los artículos transitorios décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, todos del Decreto 532/2022 por el que se emite la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Séptimo. Se deroga.

Octavo. Cuotas de las personas servidoras públicas en transición

Tratándose de las personas servidoras públicas en transición, las cuotas a que se refiere la fracción I del artículo 20 de esta ley, serán de un porcentaje de su salario de cotización establecido en la fracción XIX del artículo 3 de este decreto, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje
2022	6.00%
2023	7.00%
2024	8.00%
2025	9.00%
2026	9.00%
2027	9.00%
2028	9.00%
2029	9.00%
2030	9.00%
2031	10.00%
2032	11.00%
2033	12.00%
2034 en adelante	13.00%

...

...

 8



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Noveno. Aportaciones de las entidades públicas con personas servidoras públicas en transición

Las aportaciones a cargo de las entidades públicas establecidas en la fracción I del artículo 21 de esta ley, serán de un porcentaje del salario de cotización establecido en la fracción XIX del artículo 3 de este decreto, de cada persona servidora pública en transición de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla ...

...

Décimo. Se deroga.

Décimo primero. Se deroga.

Décimo segundo. Se deroga.

Décimo tercero. Se deroga.

Décimo cuarto. Se deroga.

T r a n s i t o r i o s

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día 01 de enero del año 2026, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Personas con derecho a pensión

Las personas servidoras públicas que hubieran cumplido con los requisitos para el acceso a la jubilación voluntaria o jubilación necesaria reguladas por el artículo 111, fracciones I y II, de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, conforme a este decreto podrán acceder a la pensión que corresponda.

Artículo tercero. Personas servidoras públicas en transición

Las personas servidoras públicas que se hayan afiliado al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, con fecha anterior a la entrada en vigor de este decreto y que no estén en el supuesto de su artículo segundo transitorio, les será aplicable el régimen de pensiones previsto en este decreto.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo cuarto. Previsiones presupuestales

Se faculta al Gobernador, para que a través de la Secretaría de Administración y Finanzas se realicen los ajustes presupuestarios al Presupuesto de Egresos del presente año 2025 a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el presente decreto.

El Gobernador, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2026, deberá considerar las adecuaciones estructurales, administrativas y normativas, así como de recursos, para su debida aplicación.

Artículo quinto. Clausula derogatoria

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

PRESIDENTE

DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.

SECRETARIA

**DIP. SAYDA MELINA RODRÍGUEZ
GÓMEZ.**

SECRETARIA

DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.